

**RESOLUCIÓN No. 31**  
**(Neiva, mayo 10 de 2021)**

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro, de la Reforma parcial de estatutos, de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE FRUTA ASOFRUTALES DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA**, identificada con el NIT 901.341.799-7; decisión que consta en el acta No. 01 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, celebrada el 20 de abril de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se indica en el acta No. 01 de la Asamblea General Extraordinaria de asociadas, celebrada el 20 de abril de 2021, que la reunión se llevó a cabo previa convocatoria realizada por la Junta Directiva, de la siguiente forma:

*“(…) a través llamadas telefónicas a cada uno de los asociados, el día 18 de abril de 2021, con 2 días hábiles de anticipación, acorde con los estatutos y la ley (…)”* (subrayado fuera del texto original)

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la antelación y la forma de convocatoria, necesarias para el desarrollo de la reunión, ya que la misma debió haberse efectuado mediante comunicación escrita y con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, lo anterior en virtud a la disposición estatutaria señalada en el artículo 25, el cual a su tenor dispone que las asambleas generales se realizarán:

*“(…) Extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten, previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente o un número plural de asociados que representen al menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles, para ocuparse de uno o más temas cuyo examen no pueda postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente, dicha convocatoria se hace mediante comunicación escrita dirigida a cada socio hábil con 5 días hábiles de antelación.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la convocatoria no se realizó en debida forma conforme lo prevén los estatutos, pues el aviso de la reunión fue realizado a los asociados mediante llamadas telefónicas (debiendo ser por escrito), aunado que al contabilizar el plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (18 de abril de 2021) y el día de la reunión (20 de abril de 2021) solamente transcurrió 01 día hábil,

Cabe anotar que para la contabilización de los plazos, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 5116 del 3 de febrero de 2011, que a su tenor refiere:

*“Ha de precisarse que, para efecto del cómputo de los días en una convocatoria, no debe incluirse el día en que se envía la citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil. De igual modo, tampoco debe tenerse en cuenta el día en que se desarrolla la reunión, puesto que atendiendo el sentido natural y obvio de las palabras, al referirnos a la antelación debe entenderse que no puede ser concomitante con el acta proyectado, debe anticiparse a este”. (Subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior en concordancia con el artículo 68 del Código Civil que estipula que *“cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo (...)”,* así como el artículo 829 del Código de Comercio que también determina que *“en los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa (...) (Subrayados fuera del texto)*

Seguidamente, se observa que la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 20 de abril de 2021, no contó con el quórum decisorio para aprobar la decisión de reformar parcialmente los estatutos de la Asociación, pues según el numeral 1 del acta No. 01, la asistencia de los asociados hábiles ocurrió de la siguiente forma:

*“Se procede a verificar el quórum encontrando que se encuentran presentes TREINTA Y TRES (33) de los CINCUENTA (50) socios hábiles para votar correspondiente al 66% de los mismos. Habiendo suficiente quórum para deliberar, (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, de la lectura del texto anterior, se observa el incumplimiento de la disposición estatutaria que prevé un mínimo de asistencia de miembros activos de la asociación, para efectos de la aprobación de las reformas, ya que según el literal C del artículo 28 de los estatutos, la Asamblea General está facultada para reformar los mismos, siempre que haya una asistencia de un número igual o superior al 70% de los miembros activos, de la siguiente forma:

*“(...) Son funciones de la Asamblea General:*

(...)

C) *Modificar y/o aprobar proyectos de Reforma de Estatutos, con una asistencia igual o superior al 70% de los miembros activos.*

(...)"

En consecuencia y conforme a lo anterior, es claro que, la asamblea general extraordinaria celebrada el 20 de abril de 2021, no se realizó bajo los lineamientos estatutarios de una debida convocatoria, y a su vez, tampoco contó con la presencia mínima necesaria para aprobar la decisión de reformar parcialmente los estatutos.

De igual forma, sin que esto implique causal de devolución de plano, es importante que en la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo la convocatoria, haya claridad sobre quién (y en ejercicio de qué cargo) realizó la convocatoria para la reunión de asamblea general extraordinaria, pues según el artículo 25 de los estatutos, ésta se realizará previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente, y concordante a ello, el artículo 28 de los mismos, reza que es función del presidente de la Junta Directiva, convocar a Asamblea General.

En consecuencia, nos abstendremos de registrar la referida acta, con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 002 del 23 de Noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en el inciso segundo del numeral 2.2.2.2.2 dispone lo siguiente: "...*las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace...*" (Subrayado fuera del texto); y en este caso particular, se transgredieron los requisitos relacionados con la convocatoria y quórum decisorio.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver de plano la solicitud de registro de la Reforma parcial de estatutos, de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE FRUTA ASOFRUTALES DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA, identificada con el NIT 901.341.799-7; decisión que consta en el acta No. 01 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, celebrada el 20 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. al señor TEOBALDO JIMENEZ PEREZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 4.935.414, Representante Legal (Presidente) de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE FRUTA ASOFRUTALES DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA, y al señor LUIS GERARDO TRUJILLO BOLAÑOS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 12.141.921 quien fue la persona que radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Comunicar al usuario acerca del trámite para efectuar la devolución del dinero por concepto de inscripción de la petición de registro, ante esta entidad cameral, cancelado en el recibo S000951865; identificado con los código de barras 665795 una vez la presente resolución este en firme.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ**  
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla.